



SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE:
423/25-18-01-2.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBDELEGACIÓN EN TAMPICO DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
JOAN SEBASTIAN MATA BALBOA

SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VÍA ORDINARIA.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, **a veintisiete de febrero de dos mil veintiséis. VISTOS** los autos del juicio al rubro citado, y estando debidamente integrada la Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los Magistrados que la componen, Maestro **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS**, Magistrado Titular de la Primera Ponencia, Magistrada **OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ**, Titular de la Segunda Ponencia, como Instructora del presente juicio y Presidenta de la Sala, ambos en términos de lo establecido en las fracciones VIII y IX del Acuerdo General **G/JGA/55/2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria presencial de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, y el Magistrado **SAMUEL MITHZAEEL CHÁVEZ MARROQUÍN**, Titular de la Tercera Ponencia, en términos de lo establecido en el acuerdo **G/JGA/27/2024**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria de dos de agosto de dos mil veinticuatro; ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **JOAN SEBASTIAN MATA BALBOA**, quien da fe; se procede a emitir sentencia definitiva en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O:

2.

1º.- Por escrito sin fecha, depositado a través del Servicio Postal Mexicano de la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, el dos de abril de dos mil veinticinco y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala, el siete siguiente, el C. ***** *****, por su propio derecho, demandó la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 242032128, 237057756, 237071678, 237086314, 237115121, 247004916, 247036838 y 248032128 relativos a los periodos 02/2024, 01/2023, 02/2023, 03/2023, 05/2023, 06/2023, 01/2024 y 02/2024, cuya emisión atribuyó a la Subdelegación en Tampico, Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social; mismas que manifestó desconocer en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2º.- Mediante auto de diez de abril de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación, lo que llevó a cabo el Titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos Delegación Regional Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tamaulipas, en representación legal de la autoridad demandada, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, en el que se sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento.

3º.- A través del proveído de diecinueve de junio de dos mil veinticinco se tuvo por contestada la demanda, poniéndose a disposición de la actora el traslado correspondiente, concediéndole el término de ley para que formulara su ampliación de demanda, lo que llevó a cabo a través del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el quince de agosto de dos mil veinticinco.

4º.- Por acuerdo de primero de septiembre de dos mil veinticinco se tuvo por formulada la ampliación a la demanda, poniéndose a disposición de la autoridad el traslado correspondiente, a efecto de que formulara la contestación respectiva; lo que llevó a cabo mediante oficio recibido en la

3.

Oficialía de Partes de esta Sala Regional el treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

5º.- Mediante auto de tres de octubre de dos mil veinticinco se tuvo por contestada la ampliación a la demanda, poniéndose a disposición de la actora el traslado correspondiente; asimismo, en dicho proveído se concedió a la actora el término de ley para que formulara de nueva cuenta la ampliación de la demanda, lo que llevó a cabo a través del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el cinco de enero de dos mil veintiséis.

6º.- Por acuerdo de tres de enero de dos mil veintiséis se tuvo por formulada la segunda ampliación a la demanda, poniéndose a disposición de la autoridad el traslado correspondiente, a efecto de que formulara la contestación respectiva; lo que llevó a cabo mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

7º.- Mediante auto de tres de febrero de dos mil veintiséis se tuvo por contestada la segunda ampliación a la demanda, poniéndose a disposición de la actora el traslado correspondiente; asimismo, en dicho proveído se concedió a las partes el término de ley a fin de que formularan sus alegatos, derecho que no fue ejercido.

8º.- Una vez transcurrido el término de ley para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de declaratoria expresa, motivo por el cual se dicta la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dispone en términos generales que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en vigor; disposiciones a través de las cuales se determinan los límites territoriales, denominaciones, números y sedes de sus salas; al tener su domicilio el demandante dentro de la jurisdicción de esta Sala Regional en **Tamaulipas**, se determina que la misma resulta competente para conocer sobre el presente juicio.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas, será analizada en los Considerandos siguientes, atento a que fueron combatidas en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, se procede por cuestión de método al estudio y resolución de **la causal de improcedencia y sobreseimiento señalada con el número VII en la contestación de la demanda**, en la que la autoridad demandada sostiene que en el caso se actualizan las hipótesis jurídicas que se establecen en los artículos 8, fracción IV y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, toda vez que se trata de actos consentidos.

Lo anterior, en conjunto con los agravios de la demanda y ampliación de la demanda en contra de los mismos y sus constancias de notificación, de la siguiente manera:

A.- NOTIFICACIÓN PERSONAL.

5.

1.- En relación con la resolución determinante del crédito fiscal **237071678** impugnada en el juicio, el Instituto demandado la acompañó, junto con sus constancias de notificación, sosteniendo la legalidad de las mismas.

Por su parte, al producir su ampliación a la demanda, la parte impugnante señaló lo que a continuación se transcribe:

«...

PRIMERO.- ES ILEGAL Y NINGÚN EFECTO JURÍDICO DEBERÁ PRODUCIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO DE CRÉDITO 237071678 y 236071678 DEL PERIODO 02-2023, CONSTANCIAS CONSISTENTE EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL 08 DE AGOSTO DE 2023 Y CITATORIO DEL 07 DE AGOSTO DE 2023, QUE LA CONTESTANTE OFRECE COMO PRUEBAS AL CONTESTAR LA DEMANDA, YA QUE EL CITATORIO QUE ANEXA A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, SE DILIGENCIÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES DEJÁNDOSE ASÍ DE APLICAR LAS DEBIDAS, LO ANTERIOR, PUES LA AUTORIDAD AL MOMENTO DE DILIGENCIAR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, FUE OMISA EN SEÑALAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y FORMA, A TRAVÉS DE LAS CUALES EL NOTIFICADOR SE HAYA CERCIORADO DE QUE LA PERSONA A LA QUE LE DEJO EL CITATORIO TIENE ALGÚN VÍNCULO CON EL SUSCRITO, SEÑALANDO LOS DATOS QUE DENOTEN SU IDENTIFICACIÓN Y POR SUPUESTO, LOS QUE REVELEN EL NEXO O VÍNCULO QUE GUARDA CON LA PERSONA A QUIEN SE DIRIGE LA NOTIFICACIÓN, Y AL NO HABERLO HECHO ASÍ, ME DEJA CON SU ACTUACIÓN EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN, VIOLANDO CON ELLO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 134, 135 Y 137 TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIENDO AUN MÁS VIOLATORIO QUE EL NOTIFICADOR ASUME O PRESUME QUE LA PERSONA CON LA QUE ENTIENDE LA DILIGENCIA CONOCE (SABE QUIENES) SI TENDRÁ O NO CONTACTO CON EL SUSCRITO, ya que ante tal presunción, no existe en el código fiscal pretende que la persona con la que se entiende la diligencia precisamente conoce o sabe quién es el representante legal del suscrito, SIENDO PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION A DEBATE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 51,

FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES LA MISMA SE EFECTUÓ DE FORMA ILEGAL.

Así también, si bien es cierto la autoridad manifestó que supuestamente el vecino con el cual se notificó el citatorio previo era supuestamente vecino del suscrito, por lo que al ser así, la autoridad **se encontraba obligada a circunstanciar el cercioramiento de su dicho**, es decir, circunstanciar los elementos de hecho y derecho que lo llevaron a tal conclusión, tales como, **cuestionar a la persona entre otras cosas, el porque se encuentra en dicho domicilio o dicho lugar, cuestionar a algún testigo quien es esa persona, el motivo de su presencia en dicho lugar**, entre otros, **que pudiera dar la certeza jurídica del vínculo con el suscrito**, pues la autoridad lejos de cumplir con dichos requisitos de forma arbitraria y sin sustento jurídico o base legal, manifestó que dicha persona es mi vecino, cuanto más considerando que el domicilio dentro de las resoluciones que se impugnan es diverso al manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, transgrediendo las garantía de fundamentación y motivación y certeza jurídica que establecen los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así pues en el CITATORIO DEL 07 DE AGOSTO DE 2023, previo a la notificación de la resolución impugnada, que se anexan a la contestación de la demanda se advierte que fue dejado a la C. LORENA YAÑEZ, en su calidad de suegra, respecto de quien niego en forma lisa y llana sea mi trabajador, familiar y/o vecino, por lo que **la entrega del citatorio en cita es ilegal, ya que dichas personas, no se identifica con documento que lo acredite** como mi familiar, es decir, algún comprobante de domicilio, **una identificación que contenga un domicilio** cerca del mío. **tampoco se identifica con documento oficial PASAPORTE-INE CÉDULA PROFESIONAL**, por lo que no puede afirmarse que sea mi suegra, trabajador, vecina que pudiera tener alguna relación con el suscrito, lo que indudablemente me deja en estado de indefensión al asentarse hechos falsos dentro del citatorio.

Esto pues **el notificador esta obligado a circunstanciarse en el acta respectiva que levante con motivo de la entrega del citatorio en cuestión, el motivo de la presencia en el lugar en que se constituyó de la persona en manos de quien lo deja, los datos que denoten su identificación y por supuesto, los que REVELEN EL NEXO O VÍNCULO que guarda con la persona a quien se dirige la notificación**, lo anterior en virtud de que la persona que, por su vínculo con el contribuyente, **ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario**, para lo cual **el notificador debe asegurarse de que esa pesona (sic) no está en el domicilio por circunstancias accidentales**, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o vecino, empleado o empleado doméstico) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo), **circunstanciar también la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado**, el diligenciario deberá **precisar las características del inmueble u oficina, que la persona que recibe el citatorio se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva**, y en general cualquier

7.

incidencia que demuestre que en la entrega del citatorio que se deja por su conducto, se hizo todo lo posible para asegurar que el mismo llegue al interesado y éste pueda, en todo caso, decidir si espera al notificador en la fecha y hora indicada para recibir personalmente la resolución que se le pretende notificar.

Así lo ha considerado la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal y por tal motivo cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2º./J.82/2009 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.(...)

...

Por otra parte no se desprende del citado documento que se constituyó en el domicilio del suscrito y que procedió a requerir por mi presencia o por la de mi representante, circunstancia que niego en forma lisa y llana que hubiere requerido por la presencia del representante legal del suscrito ***** , a efecto de llevar a cabo una diligencia de carácter administrativo, por lo que con fundamento en el artículo en cita, procedió a dejar citatorio en poder de la señora ***** y de quien **NO CIRCUNSTANCIA EL VINCULO CON EL SUSCRITO, QUE SE HUBIERE IDENTIFICADO CON DOCUMENTO OFICIAL IDÓNEO, ya que debió ofrecer cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario,** también se puede comprobar con el propio citatorio que no fue debidamente circunstanciado por el notificador ya que **debió asegurarse de que EL FAMILIAR con quien se entiende la diligencia, no está en el domicilio por circunstancias accidentales, y circunstanciar también la razón por la cual está en el lugar o su relación con el destinatario o interesado, ya que el diligenciario notificador DEBIÓ PRECISAR DENTRO DEL CITATORTIO DENTRO DEL ACTA DE NOTIFICACIÓN, LAS CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE OFICINA U OTROS DATOS DIVERSOS QUE LLEVEN A LA CERTEZA DE QUE SE ACTÚA EN EL LUGAR CORRECTO y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva, y en general cualquier incidencia que demuestre que en la entrega del citatorio que se deja por su conducto, se hizo todo lo posible para asegurar que el mismo llegue al interesado y éste pueda, en todo caso, decidir si espera al notificador en la fecha y hora indicada para recibir personalmente la resolución que se le pretende notificar,** de los anteriores argumentos no se comprueba que se

hayan circunstanciado en los citatorios que se anexa a la contestación de la demanda.»

La autoridad sostuvo la legalidad de las diligencias de notificación al contestar la ampliación de la demanda.

Los suscritos Magistrados consideran la causal de improcedencia en estudio infundada y, por tanto, insuficiente para decretar el sobreseimiento en el juicio, al haber resultado fundado el agravio en estudio y, por ende, suficiente para considerar ilegal la notificación de la resolución impugnada, restándole con ello valor probatorio a lo plasmado en las actas respectivas, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

A efecto de dilucidar la litis planteada en el presente considerando, es preciso analizar lo que establecen los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal Federal, respecto a las formalidades de las notificaciones, mismos que disponen lo siguiente:

«Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

...»

«Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la

9.

notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.»

De la interpretación armónica y congruente de lo establecido en los preceptos legales transcritos, se desprende que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente, por correo certificado o electrónico con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Asimismo, que las notificaciones practicadas con una persona distinta al interesado o su representante legal, como aconteció en la especie, deben sujetarse a las formalidades siguientes: **1.-** El notificador al constituirse en el domicilio correspondiente requerirá la presencia de la persona a quien legalmente deba notificar el acto administrativo, o bien, la de su representante legal y, en caso de no encontrarlo le dejará citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; **2.-** En el día y a la hora señalada en el citatorio de referencia, el notificador se constituirá de nueva cuenta en el domicilio de la persona a quien va dirigido el acto a notificar y requerirá su presencia o la de su representante legal y en caso de no encontrarlo, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto, con un vecino; y **3.-** El notificador tiene la obligación de hacer constar fehacientemente lo ocurrido durante la diligencia relativa, es decir, debe asentar que precedió el citatorio y que éste no fue atendido por el particular o por su representante legal. Lo anterior, con el objeto de que el interesado conozca el motivo por el cual se practicó la notificación con una persona

distinta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª/J.15/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001, página 494, que es del tenor siguiente:

«NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.»

También sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia VI.2o.J/171, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, correspondiente al mes de abril de 1999, página 374, que es del tenor siguiente:

«NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos

11.

imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.»

Ahora bien, sobre el tema en particular, resulta conveniente señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, cuyo rubro establece: «NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.», sostuvo, entre otros aspectos, que para cumplir con el requisito de la debida circunstanciación en las notificaciones que se entiendan con un tercero, el notificador debe asegurarse de que éste no está en el domicilio por circunstancias ocasionales o accidentales, sino que por su actividad ordinaria o permanentemente está en contacto con el contribuyente, es decir, que tiene un vínculo con el destinatario, incluyendo en ese concepto, entre otras personas, a las que habitualmente están ahí por ser trabajadores o empleados.

En la referida jurisprudencia, también se establece que para considerar que las constancias de notificación, entendidas con un tercero, están debidamente circunstanciadas, basta que en éstas se indique el nombre del tercero, su identificación, así como la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, datos objetivos con los que su destinatario tenga la certeza de que se practicó la diligencia en el domicilio del contribuyente, que fue buscado su representante legal y que pueda conocer o enterarse del citatorio previo para practicar la notificación o, en su caso, la resolución que se le notifica y así estar en aptitud de preparar su defensa.

La citada Segunda Sala precisó además, que si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el funcionario que la practica debe precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el domicilio del destinatario y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Bajo ese contexto, como se anticipó, el concepto de impugnación [en estudio](#) es fundado, en la medida en que en el caso concreto, el notificador adscrito a la autoridad demanda no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, al no haber circunstanciado con respecto a la identificación de la persona con quien se entendió las diligencias notificación de la resolución impugnada, el documento con el cual acreditó ser quien dijo ser, no habiendo asentado en las constancias respectivas, visibles en autos a foja 84 a 88, nada respecto al documento con el cual se identificó el tercero a quien se le dejó, habiendo plasmado en el citatorio previo y acta de notificación, la media afiliación respecto de ***** ***** consistente en: «... ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ...»

Se arriba a esa determinación, tomando en cuenta para ese efecto, lo circunstanciado por el notificador adscrito a la autoridad demandada en las constancias de notificación de la resolución determinante, en la que se observa que señaló que practicó las diligencias respectivas ante la presencia de ***** ***** quien no se identificó y de quien describió su media afiliación, habiendo manifestado que las diligencias se practicaban en el domicilio del demandante.

Por tanto, a efecto de circunstanciar las constancias de notificación en el caso que interesa, era necesario que el notificador asentara datos que

13.

objetivamente permitan concluir que las diligencias respectivas se practicaron en el domicilio señalado, que se buscó al contribuyente o su representante y que ante la ausencia de éstos se entendió las diligencias con quien se encontraba en el domicilio, es decir, un tercero, entendido éste como aquella persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, concepto en el que podrían quedar incluidas desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo); siendo indispensable que el notificador se asegurara de que el tercero que se halle en el domicilio no está allí por circunstancias accidentales.

En este caso, *si el tercero no se identificó*, se requería que el notificador asentara diversos datos que objetivamente llevaran a estimar que las diligencias se practicaron en el domicilio del interesado, como son *las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos* que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva, es decir, datos objetivos que lleven a concluir que el notificador realmente se constituyó en el domicilio, se cercioró de que es el lugar buscado y que ante la ausencia del interesado entendió las diligencias con quien se encontraba en el lugar, circunstanciando estos hechos en la forma indicada.

Eventualidad, que al no haberse plasmado de esa manera, a juicio de esta juzgadora, infringe en perjuicio de la actora lo dispuesto en el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, pues con lo señalado en ese sentido

no se otorga a la actora la certeza de que las diligencias respectivas se practicaron con una persona que daría noticia al interesado de la entrega de las mismas o bien con el propio patrón, ya que se incumple con uno de los requisitos establecidos en la precitada tesis de jurisprudencia, transcrita previamente en lo que a su rubro de refiere, específicamente, en lo tocante a la identificación que debe realizar, de su persona, aquel con quien se entiendan las diligencias de notificación practicadas por las autoridades administrativas, en la medida en que, en el caso concreto, la referida persona fue omisa en identificarse, tan es así que no se asentó en las constancias de notificación levantadas con motivo de tales diligencias, el documento con el ***** ***** , hubiera acreditado ante el notificador, su identidad y en su lugar, señaló su media afiliación (del receptor de la notificación), sin que esa circunstancia en modo alguno cumpla con la exigencia de mérito, pues a través de la descripción realizada por un notificador, de las características físicas de la persona con quien entiende una diligencia de notificación, no es factible demostrarse con plena certeza, esto es, sin lugar a dudas, que la persona de quien se realiza la referida descripción física por el notificador, corresponda a aquella de nombre ***** ***** con quien en el caso particular supuestamente se practicaron las diligencias de notificación de la resolución determinante de mérito, pues a juicio de esta juzgadora, ello únicamente es posible demostrarse con algún documento oficial que permita relacionar a su portador con el nombre propio que se asiente en la constancia de notificación respectiva, para que de esa manera se genere certeza acerca de haberse practicado la diligencia en cuestión, precisamente con la persona que aparece en las constancias de notificación haberla entendido, cuyo nombre se hace constar en las mismas.

En ese aspecto, resulta conveniente señalar que conforme al texto de la jurisprudencia 2a./ J. 82/2009 en comentario, para considerar que las constancias de notificación practicadas con un tercero cumplen con el requisito de circunstanciación, necesariamente debe indicarse el nombre del tercero, su identificación y la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado; incluso, en esta se establece que a falta de alguno de ellos, deben señalarse las características del inmueble u oficina, que el tercero se

15.

encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos que conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda, como de la fecha y hora de la entrega del acto que busca comunicarse.

Por lo tanto, es evidente que en la notificación relativa a la resolución impugnada no se cumple con el requisito relativo a la identificación de la persona con quien se entiende la diligencia, pues aún y cuando señaló levantarla ante ella, no plasmó ningún dato que permitiera identificarla plenamente, pues el señalamiento de su media filiación resulta insuficiente para cumplir con dicho requisito, ya que al no haberse identificado con documento alguno, era necesario que el notificador circunstanciara datos adicionales como son la razón por la cual estaba esa persona en el lugar o su relación con el interesado, las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tal y como se señaló en el párrafo anterior, lo que origina que la misma sea ilegal por haberse practicado en contravención a lo dispuesto en el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número 2a./J. 82/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

«NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio

señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitavelmente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.»¹

Cobra vigencia además la tesis aislada número I.9o.A.13 A, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

«NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir dicho criterio jurisprudencial, publicado en la página 404, Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.", estableció, entre otros aspectos, que para cumplir con el requisito de la debida circunstanciación en el acta de notificación cuando la diligencia respectiva se realice con un tercero, entendido éste como la persona que por su vínculo con el contribuyente ofrece cierta garantía de que efectivamente informará sobre el documento a su destinatario, el notificador debe asegurarse de que aquél no está en el domicilio por circunstancias ocasionales o accidentales, sino que por su actividad ordinaria o permanentemente está en contacto con el contribuyente, es decir, que tiene un vínculo, incluyendo en ese concepto, entre otras personas, a las que habitualmente están ahí por ser trabajadores o empleados, y que para ello resulta necesario que el notificador precise las características de la oficina o inmueble u otros datos diversos que indubitavelmente den la certeza de que la diligencia se practicó en el domicilio correcto. En ese contexto, para considerar que el acta de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación entendida con un tercero está indebidamente circunstanciada, basta que en ésta no se cumpla con uno solo de los requisitos establecidos en la citada jurisprudencia, consistentes en que: a) el tercero no proporcione su nombre, b) no se identifique y, c) no señale la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, pues al faltar alguno de esos datos objetivos no puede tenerse la certeza de que se practicó la diligencia en el domicilio del contribuyente, que fue buscado él o su representante legal y que pueda conocer o enterarse de la resolución que se le notifica y así preparar su defensa.»²

Motivo por el cual, es fundado el agravio en estudio y suficiente para declarar la nulidad de la notificación controvertida, teniendo al demandante como conocedor de la resolución impugnada a partir del **primero de julio de dos mil veinticinco, fecha** en que se le notificó el auto de **diecinueve de junio**

¹ [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Pág. 404.

² [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1443

17.

de dos mil veinticinco, en el cual se corrió el traslado de las notificaciones y resolución a debate, hecho que se corrobora de la constancia de notificación que obra en autos a foja 126, lo anterior de conformidad con el artículo 16, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y por ende, es evidente que en la especie no transcurrió en exceso el plazo para la interposición del presente juicio, pues la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio fue depositada en el Servicio Postal Mexicano el dos de abril de dos mil veinticinco.

En tales circunstancias, es dable concluir que la causal de improcedencia prevista en los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es infundada y, por consecuencia, resulta procedente abordar el estudio de la legalidad del crédito fiscal controvertido.

B.- NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

1.- En relación con las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 242032128, 237057756, 237086314, 237115121, 247004916, 247036838 y 248032128, impugnadas en el juicio, el Instituto demandado las acompañó, junto con sus constancias de notificación, sosteniendo la legalidad de las mismas.

Por su parte, al producir su ampliación a la demanda, la parte impugnante señaló lo que a continuación se transcribe:

«**TERCERO** (...)

...

Ahora bien, en este punto, suponiendo sin conceder que hubiera sido cierto que no localizaron en el domicilio fiscal al suscrito y/o a su representante legal, **debieron asentar dicha razón circunstanciada en la constancia del Acta de Notificación por Estrados, de que el motivo de notificar las resoluciones, por estrados fue y circunstanciar bien y detalladamente las causas por la que no fue posible notificar al destinatario del oficio y asentar razón en el Acuerdo de Notificación por Estrados respectivo.**

Al no haber la constancia de asunto de no localizado, **claramente se desprende que no se haya levantado una razón de cuentas o un acta circunstanciada de hechos**, ahora en el supuesto sin conceder de que al notificador se le hayan negó a recibir también tendrían que haber circunstanciado dicha situación; por lo que **la notificación por estrados no es procedente al no cumplirse con el supuesto de obstaculizar a que se refiere la fracción III del artículo 134 del Código en mención**, ya que obstaculizar significa: impedir, poner trabas, cerrar la puerta, sacarlo del local o entorpecer a que un acto se realice en vías de hecho, **violando el notificador de tal forma lo dispuesto en la fracción y V del artículo 134, en relación estrecha con lo dispuesto en el artículo 137, al aplicar indebidamente la fracción II del artículo 134 ambos numerales del Código Fiscal de la Federación.**

...

Los Acuerdos de notificación por estrados y las actas circunstanciadas de hechos, de las Resoluciones impugnadas son ilegales e improcedentes las notificaciones efectuadas por estrados, ya que la autoridad demandada realizó dichas actuaciones sin siquiera cumplir con el procedimiento de verificación correctamente del domicilio del suscrito, **ya que en el domicilio fiscal es localizable y si está cerrado es por cuestiones de horarios y de festividades tan es así que el notificador**, no levanta citatorios a actas de notificación correspondientes, por lo que niego en forma lisa y que hubiere levantado las constancias de notificación Mana correspondientes.

...

CUARTO. DE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LAS CEDULAS DE LIQUIDACIÓN POR LA OMISIÓN TOTAL EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS, DADO QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA PRETENDIÓ NOTIFICARLAS POR ESTRADOS, SIENDO SU ACTUACIÓN ILEGAL POR NO ACTUALIZARSE EN LA ESPECIE LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 Y ADEMÁS, EXISTE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 139, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN VIRTUD DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

...

....no es válida la práctica de una notificación por estrados, toda vez que en la especie, no se actualizaron los supuestos de: oponerse a la diligencia, no me desaparecí siempre estuve localizable y **no lo desocupe** sin presentar aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, esto es **NO ES VALIDA LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS** al no reunirse los elementos que otorguen certeza de LA AUSENCIA DEFINITIVA.

...

19.

De los textos reproducidos, de las actas circunstanciadas el notificador señala haberse constituido en el domicilio del contribuyente ubicado en Violetas 119 J. Genaro de la Portilla y en líneas debajo de la misma acta menciona que NO SE LOCALIZÓ EL DOMICILIO Y EN LA DIVERSA ACTA MENCIONA QUE NO SE LOCALIZÓ LA CALLE, por tanto, ante tales incongruencias, **las actas circunstanciadas de hechos no denotan certeza jurídica de lo que esta ocurriendo**, ya que por una parte indica que SE CONSTITUYO EN EL DOMICILIO SEÑALADO Y POR OTRO LADO MANIFIESTA QUE NO LO ENCONTRO, QUE NO LO LOCALIZO Y QUE NO LOCALIZÓ LA CALLE, Y MANIFIESTA QUE NO "OBSERVÓ ACTIVIDAD", lo que, hace un acta circunstanciada de hecho levantada indebidamente, que no ofrece certeza jurídica de lo que está ocurriendo dejándome en estado de indefensión, al servir éstas de motivación para ordenar la notificación por estrados.

Es decir, en momento alguno se ha verificado que mi domicilio "no sea localizable", cuando en momento alguno se verificó tal circunstancia.

Del análisis que ese H. Magistrado realice a las actas circunstanciadas, se advierte que no existió oposición, si existe el domicilio, y que el vecino que lo atendió indicó que regresaban en la noche; luego entonces, **no hubo una oposición, sino que ante tal dicho y la hora en que se diligencia, se pudo establecer que se hubiere desocupado el domicilio o en su caso que hubiere oposición** y de las acatas en que manifiesta que la calle no existe y que no se localiza el domicilio y ante tales circunstancias el notificador debió regresar a una hora determinada, por lo que solicito que la notificación por estrados sea declarada nula.

Ahora bien, respecto a las documentales que se identifican como Acuerdo de Notificación por Estrados...al efecto señala lo siguiente:

(...)

Ahora bien, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinó que **en lo concerniente a una notificación por estrados, debe existir primero una orden que así lo determine, indicando de forma razonada que se actualizó alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de notificación**, establecidos en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es decir, primero resulta necesario que se precisen los fundamentos y motivos que lleven a la conclusión de que la notificación no se practicó en el domicilio de la persona interesada, en razón de que la persona a quien deba notificarse sea localizable en su domicilio, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca o se oponga a la diligencia de notificación.

Asimismo, resolvió que la orden para llevar a cabo una notificación es un acto directamente destinado a limitar la esfera jurídica del particular, en la medida en que la notificación por estrados es un medio de comunicación que presupone la existencia de alguna de las hipótesis contenidas en el citado artículo 134, fracción III, cuya actualización impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio, por lo que antes de efectuar una notificación por estrados es necesario que la autoridad determine de manera fundada y motivada la actualización de alguno de los supuestos para la procedencia de ese tipo de notificación.

De los acuerdos de notificación por Estrados...denota la ilegalidad de la actuación como lo infundado de los argumentos de la autoridad al sostener que el suscrito se encuentra dentro de los supuestos que establece la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, dentro de dicha orden de notificación por estrados, la autoridad **no establece con precisión a cual de los diversos supuestos que establece la fracción III del artículo en mención**, ya que su acuerdo u orden de notificación por estrados es genérica, simplemente asienta (...); sin embargo, es **omisa en establecer la motivación concreta y específica por la que considera que no ha sido posible notificar al suscrito las resoluciones de mérito, ya que de dichas documentales de Acuerdo de Notificación por Estrados, no se puede establecer la motivación concreta a que se refiere para con ello proceder a ordenar la notificación por estrados.**

Si observamos de la lectura a los Acuerdos de Notificación por Estrados, la autoridad concluye que el suscrito DESOCUPE MI DOMICILIO SIN PREVIO AVISO O MODIFICACION, sin embargo, de la lectura a las ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE HECHOS QUE ANEXA LA CONTESTANTE, no se advierte que el notificador haya asentado esta circunstancia, sino más bien advierte que los vecinos no me conocen, que no fui localizado, más no asienta que el domicilio haya sido desocupado, por lo que, no existe congruencia entre las Actas Circunstanciadas de Hechos y el Acuerdo para la Notificación por Estrados, lo que me deja en Estado de indefensión ya que el artículo 139 del Código fiscal de la Federación, para la notificación por estrados establece diversos requisitos a los circunstanciados en las Actas de Circunstanciación de hechos que la autoridad exhibe con su oficio de contestación de demanda, lo que me deja en completo estado de indefensión,

Las anteriores consideraciones dieron origen Jurisprudencia VII-J-SS151, visible en la Séptima Época de la Revista oficial de este Órgano Jurisdiccional en el año IV, No. 36, de junio de 2014, página 134, cuyo rubro, texto y precedentes señalan lo siguiente:

"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, EL ACUERDO QUE LA ORDENA DEBE CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y SEÑALAR DE MANERA RAZONADA QUE SE HA ACTUALIZADO ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA. (...)

...

Es decir, la motivación de que: "a la fecha no ha sido posible efectuar la notificación personal de la resolución ...", no establece la verdadera motivación para ordenar su notificación por estrados, ya que dicha mención

21.

no es suficiente conforme a lo establecido en la fracción del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

...»

A fin de dilucidar si las notificaciones por estrados de las resoluciones impugnadas, fueron debidamente efectuadas, porque el contribuyente se situara en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es preciso transcribir dicho dispositivo, mismo en el que se establece:

«**ARTICULO 134.** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

...

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga, a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes Fiscales y este Código.

...»

De conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación transcrito se advierte que las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, esto es, que **desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal**, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban

pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de diversos acuerdos de fechas dieciocho de mayo, once de septiembre de dos mil veintitrés, once de marzo, veinticuatro de abril y veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, visibles a partir de las fojas 29, 42, 57, 72, 97, a través de los cuales la autoridad pretendió justificar el haber ordenado notificar por estrados las resoluciones impugnadas.

En este punto, es importante establecer que si bien es cierto, la notificación únicamente es el medio por el cual la autoridad hace del conocimiento del gobernado sus actuaciones, y que es el acto y no la notificación el que debe encontrarse debidamente fundado y motivado; en tratándose de la notificación por estrados es necesario que exista primero una orden que así lo determine, en la que se indique, de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de comunicación, establecidos en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

En esa tesitura, al considerarse que la orden o acuerdo que ordene la notificación por estrados, es un acto directamente destinado a limitar la esfera jurídica del particular, en virtud de que dicha notificación, es un medio de comunicación de carácter subsidiario, que presupone la existencia de alguna de las hipótesis mencionadas en la precitada porción normativa, cuya actualización impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio de manera personal, motivo por el cual **dicha orden, constituye un acto de autoridad que debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación y ser emitido por autoridad competente.**

Las anteriores consideraciones guardan plena identidad con el criterio sustentado en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

23.

“NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA ES UN ACTO DE AUTORIDAD QUE DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 38, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Dado que la notificación es el medio a través del cual se hace del conocimiento del gobernado el contenido de un acto de autoridad, entonces, evidentemente, es el acto de autoridad y no su notificación, el que ha de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación señalado en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Tributario Federal. Ahora bien, tratándose de una notificación fiscal por estrados, debe existir primero una orden que así lo determine, en la que [se indique, de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de comunicación](#), establecidos en el artículo 134, fracción III, del código invocado, es decir, primero resulta necesario que una autoridad [precise los fundamentos y motivos que la lleven a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes](#); que se ignore su domicilio o el de su representante; que ha desaparecido; que se ha opuesto a la diligencia de notificación; que se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia. Después, en cumplimiento a la orden fundada y motivada de realizar una notificación por estrados, se llevará a cabo el procedimiento descrito en el numeral 139 del código en consulta, esto es, se fijará durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando este documento, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, de lo cual la autoridad dejará constancia en el expediente respectivo. Por ende, la distinción apuntada conduce a determinar que la orden para llevar a cabo una notificación por estrados, prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es un acto directamente destinado a limitar la esfera jurídica del particular, en la medida en que la notificación por estrados es un medio de comunicación de carácter subsidiario, que presupone la existencia de alguna de las hipótesis mencionadas en la precitada porción normativa, cuya actualización impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio, de ahí que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, sea necesario que una autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III, del código invocado. Por otra parte, el cumplimiento a la orden en comentario, es decir, la propia notificación por estrados, llevada a cabo de acuerdo con el procedimiento referido en el artículo 139 del código de la materia, es un acto que únicamente hace constar la existencia de un estado de derecho.

Época: Novena Época Registro: 169848 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta Tomo XXVII, abril de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.1o.A.252 A Página: 2390

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 21/2008. Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otra. 5 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.”

Así como la jurisprudencia de este Tribunal que indica:

«VII-J-SS-151

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA DEBE CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y SEÑALAR DE MANERA RAZONADA QUE SE HA ACTUALIZADO ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA.-De acuerdo a lo establecido en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para que se lleve a cabo una notificación por estrados, **debe existir una orden que así lo determine, en la que se indique de manera razonada**, que se ha actualizado alguno de los supuestos para su procedencia, es decir, resulta necesario que en el acuerdo mediante el cual se ordena la práctica de la notificación por estrados, la autoridad precise los fundamentos y motivos que la lleven a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio señalado ante el Registro Federal de Contribuyentes; que se ignora su domicilio o el de su representante; que ha desaparecido; que se ha opuesto a la diligencia de notificación; que se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia, así en cumplimiento a la orden fundada y motivada para realizar una notificación por estrados, se llevará a cabo el procedimiento descrito en el numeral 139 del mismo Código, por lo que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, es necesario que la autoridad califique de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de Sentencias Núm. 2531/12-10-01-8/147/13-QSA-3/YOTRO/317/14-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/58/2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 134»

Ahora bien, de los acuerdos detallados en párrafos precedentes, suscritos por la Subdelegación en Tampico, del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que la autoridad consideró que se actualizaba el supuesto de que el contribuyente desocupó el domicilio. Como se analiza a continuación:

Acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

25.

«...no ha sido posible efectuar la notificación personal...toda vez que como lo señala el C. Notificador (...) en el acta circunstanciada de hechos de fecha (...) no fue posible efectuar la notificación mencionada, debido a que: no fue localizado en su domicilio, el domicilio manifestado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social Tampico, fue **desocupado** sin previo aviso o modificación patronal ante esta Dependencia.
...»

Nota: En los restantes acuerdos, se circunstanció en términos similares.

De la reproducción anterior, se destaca que la autoridad fue omisa en especificar en el texto mismo de los acuerdos referidos el por qué se actualizaba tal supuesto, por lo que evidentemente dicha actuación carece de la debida fundamentación y motivación.

Sin embargo, más relevante aún resulta que de las actas circunstanciadas de hechos en las que se apoyan los acuerdos que ordenan la notificación no se desprende una debida y [suficiente](#) circunstanciación que permita colegir de manera indubitable que el supuesto jurídico que alude la autoridad (desocupación del domicilio) resultaba procedente.

En cuanto al tema de la desocupación del domicilio fiscal, es conveniente señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 72/2009, determinó que no se configura por el solo hecho de que el contribuyente cierre el local en donde se encuentra su domicilio fiscal, sino que la autoridad hacendaria debe acreditar fehacientemente que en ese periodo el particular desocupó el local mencionado sin presentar el aviso correspondiente, para evitar que aquélla ejerza sus facultades de comprobación.

Lo anterior es así, porque el término "desocupar", según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, implica dejar un lugar libre de obstáculos, o sacar lo que hay dentro de alguna cosa; aspecto que tiene una connotación diversa al concepto "cerrar"; de ahí que la circunstancia de que el contribuyente **cierre** el local donde tiene su domicilio fiscal no implica que lo ha desocupado.

Del análisis que se efectúa a las actas circunstanciadas de hechos de veintinueve de febrero, once de abril y catorce de mayo de dos mil **veinticuatro**, visibles a fojas 30, 58, 73 y 113, se advierte lo siguiente:

*1.- El notificador hizo constar que: **se constituyó** en el domicilio del patrón, señalando que por así señalarse en los indicadores de la calle Violetas y por tener a la vista el número exterior 119.*

*Luego señala las características del domicilio y que la puerta en el mismo está **cerrada** con candado, mencionando además que ha visitado en varias ocasiones en diferentes horarios el domicilio sin poder localizar al patrón.*

*Para constatar que se trata del domicilio entrevisto a 3 vecinos, en los inmuebles marcado con los números 121, 160 y 153, de los cuales señala sus características físicas; en dichos domicilios atiende una persona -quien **no se identificó**- del cual señala sus características físicas, quien ante la pregunta «si conoce al patrón o sujeto obligado» informa que **no conoce a la persona buscada.***

Del análisis que se efectúa a las actas circunstanciadas de hechos de dos de mayo y veintitrés de agosto de dos mil **veintitrés**, visibles a fojas 43 y 98, se advierte lo siguiente:

*1.- El notificador hizo constar que: **se constituyó** en el domicilio del patrón, señalando que por así señalarse en los indicadores de la calle Violeta.*

27.

*Luego señala las características del domicilio y que el mismo está **cerrado** con candado, sin actividad en el interior.*

Bajo ese contexto y como se adelantó, son ilegales las notificadas por estrados, toda vez que **lo asentado por el notificador en las distintas diligencias, no son suficientes para acreditar que el contribuyente desocupó el domicilio**, pues para ello era necesario que asentara datos que acreditaran fehacientemente dicha circunstancia, pues como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación el término "**desocupar**", según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, **implica dejar un lugar libre de obstáculos, o sacar lo que hay dentro de alguna cosa.**

Cuestión que no aconteció en la especie, pues no consta que el notificador haya asentado **datos que acreditaran que el domicilio quedó libre de obstáculos o bien, que se hubiera sacado lo que hay dentro del domicilio, supuestos esenciales para que se actualizara el supuesto de la desocupación del domicilio fiscal; solamente se advierte en las actas en cuestión que el domicilio en el que se constituyó se encontraba cerrado con candado; sin embargo, por el solo hecho de que el domicilio se encuentre cerrado y por ello no atiende nadie en el mismo, no se configura la hipótesis jurídica a que se refiere el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.**

Sirve de apoyo a esta resolución lo expuesto en la Jurisprudencia, cuyo rubro, texto y demás datos de identificación señalan:

«Registro digital: 165568
Instancia: Primera Sala
Novena Época

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 72/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXI, Enero de 2010, página 81

Tipo: Jurisprudencia

DESOCUPACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL. PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE, DESPUÉS DE NOTIFICADA LA ORDEN DE VISITA Y ANTES DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE DICHA NOTIFICACIÓN, CIERRE EL LOCAL DONDE SE ENCUENTRE SU DOMICILIO FISCAL, SINO QUE ES NECESARIO ACREDITAR FEHACIENTEMENTE QUE DURANTE DICHO PLAZO LO DESOCUPÓ. El artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 28 de junio de 2006), dispone que se impondrá pena de tres meses a tres años de cárcel a quien, entre otros supuestos, desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación. Ahora bien, del proceso legislativo que originó esta norma se advierte que la intención del legislador fue sancionar la evasión de las diligencias de comprobación fiscal, facilitada por la pérdida total del vínculo entre la autoridad y los contribuyentes y sus establecimientos. Así, se concluye que la conducta delictiva prevista en la citada fracción no se configura por el solo hecho de que en el plazo aludido el contribuyente cierre el local en donde se encuentra su domicilio fiscal, sino que la autoridad hacendaria debe acreditar fehacientemente que en ese periodo el particular desocupó el local mencionado sin presentar el aviso correspondiente, para evitar que aquélla ejerza sus facultades de comprobación. Lo anterior es así, porque el término "desocupar", según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, implica dejar un lugar libre de obstáculos, o sacar lo que hay dentro de alguna cosa; aspecto que tiene una connotación diversa al concepto "cerrar"; de ahí que la circunstancia de que el contribuyente cierre el local donde tiene su domicilio fiscal no implica que lo ha desocupado, que es precisamente la conducta sancionada por el referido precepto legal y la que posibilita la pérdida del vínculo existente entre aquél y la autoridad.

Contradicción de tesis 70/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 3 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Tesis de jurisprudencia 72/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de junio de dos mil nueve.»

Siendo esto así, al demostrarse la ilegalidad de las constancias de notificación de los créditos fiscales impugnados, **señalados en este apartado**, por las cuestiones planteadas en éste Considerando, debe tenerse a la parte actora como conocedora de éstos a partir del **primero de julio de dos mil**

29.

veinticinco, fecha en que se le notificó el auto de diecinueve de junio de dos mil veinticinco, en el cual se corrió el traslado de las notificaciones a debate, hecho que se corrobora de la constancia de notificación que obra en autos, lo anterior de conformidad con el artículo 16, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y por ende, es evidente que en la especie no transcurrió en exceso el plazo para la interposición del presente juicio, pues la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio fue depositada en el Servicio Postal Mexicano el dos de abril de dos mil veinticinco.

En tales circunstancias, es dable concluir que la causal de improcedencia prevista en los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es infundada y, por consecuencia, resulta procedente abordar el estudio de la legalidad de los créditos fiscales controvertidos.

CUARTO.- Esta Sala Regional en Tamaulipas procede al estudio y resolución del concepto de impugnación **DECIMO SEGUNDO** de la ampliación de la demanda, en la parte en la que esencialmente señaló que las resoluciones impugnadas carecen de la firma autógrafa de funcionario emisor, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana.

Por su parte, la autoridad demandada, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Se considera el agravio en estudio fundado y por tanto suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas; por las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término, resulta preciso transcribir el contenido del artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dice:

«**Artículo 38.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:”
...”

“V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa...”

Del numeral transcrito se desprende que uno de los requisitos de los actos administrativos que deban notificarse, es que ostenten la firma del funcionario competente que los emite, lo que constituye un requisito de validez del propio acto, dado que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto de autoridad, el nombre y apellido de la persona que lo expide, con el propósito de dar autenticidad y firmeza de la resolución, así como de aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento y que acorde con el artículo 16 Constitucional, se desprende que los mandamientos de autoridad deben de ostentar la firma original de quien los emite, es por ello que una resolución para que tenga validez debe contener la firma autógrafa.

Sin embargo, en el presente asunto, las resoluciones de referencia violan en perjuicio de la actora lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se acreditó que contengan firma autógrafa de la autoridad emisora.

Lo que se resuelve de esa manera, en la medida en que si bien es posible demostrar tal circunstancia mediante la exhibición de la constancia de notificación que confirmara que la resolución combatida respectiva se recibió con firma autógrafa de la autoridad emitente, por ser éste un medio de prueba legal, *sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito; sin embargo, para tal efecto resultan insuficientes las constancias de notificación acompañadas al juicio por la*

31.

autoridad, pues las mismas fueron declaradas ilegales en términos de lo resuelto en el Considerando Tercero del presente fallo, por lo que no es jurídicamente posible otorgarles valor probatorio, por lo que no son susceptibles de tomarse en cuenta para la resolución del presente juicio.

Aplica al caso la Jurisprudencia 195/2007, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 243, tomo XXVI, mes de octubre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

«FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.»

Así como la diversa cuyos datos identificatorios, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

«Registro digital: 2008224
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 873

Tipo: Jurisprudencia

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XXX. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA.", aprobada por el Pleno del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1691, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 83/2014 y 90/2014.

Tesis de jurisprudencia 110/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil catorce.»

33.

Resulta pertinente mencionar que la ausencia de firma autógrafa del emisor de una resolución, tiene como consecuencia que no se tenga la certeza y firmeza de su contenido e impide acreditar la legitimación del funcionario que supuestamente la emite, así como su verdadera voluntad de hacerlo en esos términos, habida cuenta que es la firma autógrafa la única forma en que la persona que la asienta se legitima como el verdadero emisor del acto y adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo.

En el caso, las resoluciones impugnadas visibles a fojas 31 a 123, con pleno valor probatorio conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, —según se advierte de su propio texto— fueron suscritas por el Titular de la Subdelegación Tampico, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sin embargo, la manifestación de la actora en el sentido de que el documento no contiene firma autógrafa —según ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación— no implica que deba probar tal circunstancia, dado que no se refiere a hechos propios, y en cambio establece que cuando la autoridad afirma que el documento notificado sí contenía firma autógrafa, le corresponde probar dicha afirmación.

En ese sentido, ante la omisión de la autoridad de exhibir un medio de convicción que desvirtúe tal negativa, tiene como consecuencia el reconocimiento de los hechos afirmados por la enjuiciante, sin que esta juzgadora pueda dilucidar la autenticidad de la firma que calzan las resoluciones impugnadas a simple vista, dado que en la jurisprudencia 2a/J. 13/2012, se modificó el criterio sustentado en la diversa tesis jurisprudencial

2ª./J. 195/2007, en la que se precisaba que era necesario el desahogo de la prueba pericial **en aquellos casos en los que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa**; sin embargo, tal criterio fue sustituido, resolviéndose por el máximo tribunal que “... *el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.*”; por lo que bajo esas circunstancias, y toda vez que la autoridad demandada fue omisa en ofrecer la prueba pericial, y a su vez, no existe un diverso medio de prueba del que se desprenda que efectivamente se hizo entrega de los documentos originales, **por no dársele valor probatorio a las constancias de notificación exhibidas por la autoridad por resultar ilegales**, no queda más que declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, en observancia a lo estatuido en la multicitada jurisprudencia que señala:

«FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.

La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que **el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.**

No. Registro: 2,000,361 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Décima Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Libro VI, Marzo de 2012 Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.) Página: 770

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en el solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández,

35.

determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", derivada de la contradicción de tesis 192/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243.»

Apoya lo resuelto la jurisprudencia VIII-J-SS-89, pronunciada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la página 13 de la Revista del mismo, correspondiente a la Octava Época, Año IV, número 31 del mes de Febrero 2019, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

«FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1º de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", **ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.»**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-234

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1815/11-12-01-3/1107/13-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de octubre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 72

VIII-P-SS-95

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4213/14-06-03-8/262/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 107

VIII-P-SS-286

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/17-20-01-4/1222/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2018, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 236

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día treinta de enero de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, Rafael Estrada Sámano, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 13»

Asimismo, es aplicable la tesis (XI Región)2o.13 A (10a.), pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con Residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, publicada en la página 3080 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

«NULIDAD DE CRÉDITOS FISCALES POR CARECER DE FIRMA AUTÓGRAFA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA DEL ACTO, IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO. En dicho supuesto de nulidad, se surte una excepción a la regla prevista en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la falta de firma es un vicio distinto al derivado de la incompetencia de la autoridad demandada, y es ésta la que obliga, en su caso, a que en atención al principio de mayor beneficio, se analicen los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto; sin embargo, como la nulidad señalada implica la inexistencia del acto, resulta no sólo ocioso, sino contradictorio, que se emita un pronunciamiento sobre el contenido de aquél, en tanto que dicha inexistencia acarrea la imposibilidad de analizar sus razones y fundamentos, lo cual no logra superarse ni aun a la luz del principio invocado, porque se está en presencia, se insiste, de un acto inexistente.

37.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

Amparo directo 425/2018 (cuaderno auxiliar 811/2018) del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Textilera Mexicana El Shadai, S.A. de C.V. 30 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Rochin García, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, en relación con el diverso 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Javier González Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.»

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia (I.2o.A. J/3 (10a.), pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de agosto de 2019, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

«Época: Décima Época
Registro: 2020337
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de agosto de 2019 10:10 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.2o.A. J/3 (10a.)

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR. La nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, por carecer de la firma autógrafa de la autoridad emisora, implica declarar su inexistencia y equivale a la nada jurídica; por esa razón, es improcedente el estudio de los demás argumentos hechos valer por el actor, ya que además de no representarle un mayor beneficio, no puede analizarse, en otro aspecto, algo que no ha nacido a la vida jurídica, ante la omisión del

requisito esencial de validez anotado. En consecuencia, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", al tratar un supuesto diferente, por lo que en el caso no podría analizarse ninguna otra cuestión, aun cuando se considere relacionada con el fondo del asunto, pues ello sería contradictorio, al haberse decretado la inexistencia jurídica de la resolución impugnada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 612/2018. Recursos Omo, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Adriana Moreno Dávila.

Amparo directo 661/2018. 26 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Adriana Moreno Dávila.

Amparo directo 82/2019. Cepsain, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretario: Manuel Hafid Andrade Gutiérrez.

Amparo directo 735/2018. Implementos y Modelos de Construcción, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Jazmín Arellano Mendoza.

Amparo directo 17/2019. Blitxon, S.A. de C.V. 21 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Martha Leonora Rodríguez Alfaro.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo I, junio de 2013, página 1073.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.»

Por otro lado, cabe hacer notar, que si bien es cierto que la falta de firma autógrafa de la autoridad que emitió la resolución constituye un vicio formal, no menos cierto es que la violación aludida impide a esta juzgadora pronunciarse con respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que la misma pudieran tener sobre la demandante, toda vez que la ausencia de dicho requisito formal pone en duda la intervención del funcionario que se señala como emisor de las citadas resoluciones, de tal manera que no se puede ordenar la emisión de un nuevo acto en el que se subsane la violación cometida.

39.

Con base en lo expuesto y en virtud de que para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 Constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido y siendo que en el caso **las** resoluciones impugnadas no cumplen con la exigencia de contener firma autógrafa y toda vez que **las** referidas resoluciones derivan del ejercicio de un procedimiento oficioso y no a petición de parte, procede declarar su nulidad, sin vincular a la autoridad a realizar acto alguno.

Cabe hacer la precisión que si bien es cierto que de resultar fundado algún agravio de fondo de los planteados en la **ampliación** de la demanda, puede generar una declaratoria de nulidad lisa y llana; ello no significa que se brinde al enjuiciante un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad derivada de la falta de firma autógrafa y que implica la inexistencia de **los** actos impugnados; pues también es cierto que, de analizarse y no favorecer a la enjuiciante el pronunciamiento que se emita, ello le ocasionaría un perjuicio, pese a ya tener una declaratoria de nulidad lisa y llana; pues se le impediría construir una adecuada defensa, en la eventualidad que la autoridad legitimada para ello emita un nuevo acto.

Por lo anterior, esta Juzgadora se abstiene de pronunciarse respecto de tal argumento y de los restantes conceptos de impugnación hechos valer en contra de **las** resoluciones impugnadas, puesto que en nada variaría el sentido del presente fallo.

Apoya lo anterior la tesis VIII-P-SS-297 que se transcribe a continuación:

«PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. CUANDO SE DETERMINA QUE EL ACTO IMPUGNADO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA.- El principio de mayor beneficio que rige el juicio contencioso administrativo federal, se haya recogido en el penúltimo párrafo del artículo 51, de la ley de la materia, conforme al cual en el supuesto de que resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, este Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. El supuesto particular en que se verifica la falta de firma autógrafa del funcionario emisor del acto controvertido, conlleva la conclusión de que el mismo no fue suscrito por el funcionario facultado para ello que se indica en el propio acto, con lo cual, es válido dar un tratamiento semejante que privilegie la solución de fondo del conflicto. Por lo cual, si a juicio del Magistrado el estudio de otros argumentos puede brindar al enjuiciante un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad derivada de la falta de firma autógrafa, es válido que proceda a su estudio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/17-20-01-4/1222/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2018, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019»

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor; se resuelve:

I.- Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad.

II.- La parte actora probó su acción; en consecuencia,

III.- Se declara la **nulidad** de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados señalados en el Resultando 1° de este fallo, en términos de lo expuesto en el Considerando que antecede.

IV.- NOTIFÍQUESE a las partes por boletín jurisdiccional.

41.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Joan Sebastian Mata Balboa, quien actúa y da fe.

“El dos de marzo de dos mil veintiséis, el licenciado Joan Sebastian Mata Balboa, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora. Conste.”